

LA INTEGRACION DE LA NUEVA JUNTA FEDERAL ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El día dos de enero de mil novecientos ochenta y uno, con sede en la capital de la República, comenzó a funcionar la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El radio de la nueva Junta tiene un alcance competencial circunscrito a los conflictos laborales que se originen entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas creadas por ley federal y los trabajadores académicos y administrativos de cada una de dichas entidades del sistema escolar nacional.

En el *Diario Oficial* de la Federación correspondiente al lunes diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta fue publicada la convocatoria extraordinaria para que cada uno de los dos sectores, autoridades y trabajadores universitarios, nombre a sus representantes, como paso previo e indispensable para la integración tripartita del nuevo cuerpo especializado de impartición de justicia laboral.¹

Un rasgo característico de la representación obrero-patronal, ya personificada, es la duración de seis años en el desempeño de las responsabilidades que involucra. Sin embargo, el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial* el veinte de octubre de mil novecientos ochenta que adiciona el capítulo XVII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo,² limita temporalmente la función de los representantes designados; no podrán sobrepasar, en su encargo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Una finalidad de regula-

¹ La elección de los representantes de cada uno de los sectores depositarios de la dinámica universitaria en el ámbito federal, es decir, de los trabajadores y de las autoridades, se llevó a cabo el día once de diciembre de mil novecientos ochenta. La protesta, en cambio, tuvo efecto el dos de enero de mil novecientos ochenta y uno ante el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

² Este importantísimo decreto contiene las disposiciones que integran la esperada solución que brinda un cauce institucional a la conflictiva en el *campus*. Discutible. Sí. No la mejor respuesta. Quizá. Pero grave resulta la opinión ligera que pretende trasplantar los caracteres de las unidades de producción económica, lisa y llanamente, a los centros educativos de alta enseñanza. Difícil fue legislar para un medio que no es el de los patrones clásicamente dueños de capital ni el de los trabajadores típicamente asalariados.

rización se desprende y se persigue de lo anterior: que las nuevas designaciones se efectúen conforme a las disposiciones generales del Código Laboral, es decir, que quienes reciban la encomienda de velar por los intereses institucionales y por los de los trabajadores universitarios a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, lo harán por un periodo sexenal.

Es pertinente aclarar que fueron designados representantes *propietarios y suplentes* tanto por las universidades e instituciones de educación superior autónomas creadas por la ley federal³ como por cada uno de sus dos sectores laborantes: el de los trabajadores académicos y el de los trabajadores administrativos.

Los participantes en la elección, que tanto en el caso de miembros de sindicatos debidamente registrados como en el de los trabajadores libres, debieron acreditar una prestación de servicios por un periodo de seis meses, cuando menos, durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, recibieron el auxilio de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, subdependencia que suministró los padrones relativos a las convenciones para la designación de representantes⁴ ante la nueva Junta Especial y ante la cual se depositaron dichos documentos dentro de una fecha límite.

Finalmente, los representantes electos debieron comparecer ante el Secretario del Trabajo, provistos de sus credenciales, para la revisión de éstas y para la identificación personal de aquéllos; asimismo, ante tal funcionario debieron rendir la protesta de ley.

Por razones de economía procesal y, por ende, de seguridad jurídica, la base decimasegunda del decreto en reseña determina que los conflictos laborales de las universidades o instituciones de educación superior

³ Específicamente comprendidas en el decreto encontramos a tres fundamentales entidades del sistema escolar nacional: la Universidad Autónoma de Chapingo, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Nacional Autónoma de México. Por cierto, cabe la aclaración de que en el caso de las universidades del interior de la República, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, según sea federal o local la ley que creó la universidad o institución de que se trate.

⁴ Un dato importante consiste en que si ningún delegado concurre a las convenciones o si éstas no hacen la designación en la fecha fijada por el decreto correspondiente, el artículo 661 de la Ley Federal del Trabajo faculta al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o, en su caso, al jefe del Departamento del Distrito Federal, para nombrar a quienes representen los intereses en juego ante las Juntas.

autónomas creadas por ley federal, que se encuentren en trámite ante las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos, pasarán de inmediato para su atención por la Junta Especial Catorce Bis, una vez instalada y en funcionamiento.

BRAULIO RAMIREZ REYNOSO